



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 25 de abril de 2023

SENTENCIA No. 125

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
(MUTUO ACUERDO)
Solicitantes: CRISTIAN DE LA PAVA CULMA Y
BELSY NARLY BOLAÑOS DUCUARA
Radicación: 765203184001-2023-00163-00

El señor **CRISTIAN DE LA PAVA CULMA** y la señora **BELSY NARLY BOLAÑOS DUCUARA**, mayores de edad, con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **CRISTIAN DE LA PAVA CULMA** y **BELSY NARLY BOLAÑOS DUCUARA**, contrajeron matrimonio religioso el 20 de marzo de 2004 en la Parroquia de San Cayetano, de Palmira (V), inscrito en la Notaria Tercera de Palmira – Valle, con indicativo serial 03642889.

Manifiestan que de la mencionada unión no se procrearon hijos, que la sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar.

Los cónyuges han acordado divorciarse por mutuo consentimiento y fijar sus residencias por separado y cada uno velará por su propia subsistencia.

Solicitan que mediante sentencia se decrete el divorcio, y ordene su inscripción en el libro del registro correspondiente, que se decrete que cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

Se aportó como base para la demanda, registro civil de matrimonio, copia de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria de calenda abril 25 de 2023, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignent por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **CRISTIAN DE LA PAVA CULMA y BELSY NARLY BOLAÑOS DUCUARA**, celebrado el 20 de marzo de 2004, inscrito en la Notaria Tercera de Palmira – Valle del Cauca, con indicativo serial 03642889.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos cada uno atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y tendrán residencias separadas a su elección.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

os

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 30 de hoy 26 de abril de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria.

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc335065598009b06241789892884e711469da996e238cdb7fca5a8b0b51238**
Documento generado en 26/04/2023 06:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>